



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MOISES ALEJANDRO OSPINA ZAPATA y KATHERINE LIZETH PERPIÑÁN CHIQUILLO
RADICADO	05001 40 030 017 2020 00772 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17,18, 25, 26 y 422 del código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** Representada Legalmente por el señor **Víctor Hugo Romero Correa** en contra de los señores **MOISES ALEJANDRO OSPINA ZAPATA y KATHERINE LIZETH PERPIÑÁN CHIQUILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 9'204.305.00)** por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del **Pagaré Nro. 0692912**, más los intereses sobre el capital desde el **8 de diciembre de 2019**, reajustados mes a mes a una y media veces (1 /2) , de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

¹ *DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos*

132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entregará de la copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello-

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora **MONICA LOTERO RESTREPO T.P. # 197.683 C.C. 1.020.393.491**, quien actúa como endosataria para el cobro.

La apoderada se localiza en la siguiente dirección: Transversal 5ª 3 45-91 Medellín, Antioquia, Dirección Electrónica: monilotero@hotmail.com y abogadoscarterajfk@gmail.com

CUARTO: se requiere al abogado de la parte actora a fin de que en el momento de realizar la notificación a la parte demanda deberá indicar a ésta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este Despacho judicial. (cmplmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA2011567, so pena de tenerse por no válida la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMILE ELENA VELEZ GAVIRIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.c